

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el presente proceso se encuentra terminado con Sentencia del 19 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la vulneración de derechos del niño MIGUEL ANGEL VERGARA MENA, y como medida de protección, el REINTEGRO FAMILIAR, al hogar de su progenitora la señora LEIDY YOJANA MENA MACHADO, ordenando la remisión del expediente virtual al Centro Zonal Noroccidental para el seguimiento y posterior cierre y archivo. El 12 de enero de 2022, la Defensora de Familia, Adriana María Chalarca Posada, ubicada en el Centro Zonal Noroccidental del ICBF, allega por medio del correo electrónico del juzgado, informe de seguimiento a la medida, mediante el cual expone la situación en la que se encuentra el niño MIGUEL ANGEL VERGARA MENA, con respecto a su evasión del centro al cual fue llevado por su progenitora en el mes de diciembre de 2021, ubicado en la ciudad de Pasto – Nariño, y a quien le informaron desde el mismo, que el 6 de enero del presente año, en una salida recreativa, Miguel Ángel, aprovechó para evadirse, siendo encontrado por la Policía de Infancia y Adolescencia, y ubicado en un Hogar de Paso, con el operador Fundación Rigueto de la Ciudad de Pasto – Nariño. Así mismo, la señora LEIDY JHOANA MENA MACHADO, allega por medio del WhatsApp de la Asistente Social del despacho, el 13 de enero del presente año, escrito mediante el cual solicita que: *“me colaboren para que el Bienestar de la ciudad de Pasto-Nariño, continúe con el proceso de restablecimiento del menor, para que se quede en esa ciudad, ya que en Medellín no puede estar, porque se conoce toda la ciudad y tiene malas compañías para su proceso de recuperación, ya que el niño estaba consumiendo drogas. Yo como madre, estoy dispuesta a hacer acompañamiento en su proceso de ir a visitarlo cuando se pueda y estar pendiente de él. Yo también solicito que el menor no sea trasladado hacia esta ciudad, porque él se la conoce demasiado”*. El 17 de enero de 2022, mediante Auto Interlocutorio N°.0001, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Familia Reparto de la Ciudad de Pasto – Nariño, de donde se remite, a su vez, el expediente a los Juzgados de Familia Reparto de Medellín, al encontrarse el niño bajo medida de protección de Hospitalización en Unidad Mental en la ciudad de Medellín, habiendo correspondido al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, quien ordena la remisión a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental del ICBF, para el respectivo seguimiento. Finalmente, por auto Interlocutorio N°. 292 del 21 de junio de 2022, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, ordena la remisión del proceso a éste despacho judicial, quien resolvió de fondo la situación de MIGUEL ANGEL VERGARA MENA, y teniendo en cuenta, que por la situación de salud mental que presenta el niño, se hace necesario el cambio de medida para el adecuado restablecimiento de sus derechos. Paso a despacho para proveer.



JAIME GIL GELVES
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO**

Bello (Ant), dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio	N°.0424
Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Niño	MIGUEL ANGEL VERGARA MENA
Radicado	05088 31 10 001 2021-00189 00
Proveído	Por improcedente se rechaza solicitud y se devuelve a la Defensoría de Familia.

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño MIGUEL ANGEL VERGARA MENA, este despacho judicial le puso fin, emitiendo la respectiva sentencia en fecha del 19 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la vulneración de derechos en contra del niño y se emitió como medida definitiva de protección, el REINTEGRO FAMILIAR, al hogar de su progenitora, la señora LEIDY YOJANA MENA MACHADO, remitiendo el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el respectivo seguimiento a las medidas de Restablecimiento de Derechos.

Posteriormente, el despacho conoce que la progenitora, traslada al niño a la ciudad de Pasto – Nariño, para ser ingresado a una institución de la que no conoce mucho, para la atención y rehabilitación por el consumo de sustancias psicoactivas que retomó, luego del reintegro al hogar. Es de anotar, que antes de emitir la sentencia, se le tomó declaración a la madre, quien siempre manifestó, no estar de acuerdo con la adoptabilidad de su hijo, aun conociendo las dificultades de salud mental que venía presentando MIGUEL ANGEL, aduciendo que ella se sentía en capacidad de manejar la situación con él, y tenía las condiciones de habitabilidad para tenerlo en su hogar. Teniendo en cuenta, la situación de salud mental de MIGUEL ANGEL, fue remitido nuevamente, desde la ciudad de Pasto, a la ciudad de Medellín, a través de su EPS COOSALUD, luego de que en los informes de seguimiento y de atención médica, recomiendan la necesidad de reingresarlo a la medida de protección en institución de salud mental.

De los Juzgados de la Ciudad de Pasto, remiten el expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, correspondiéndole por reparto al

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, quien remite a su vez, el expediente a este despacho judicial, luego de hacer un recuento de la situación presentada y argumentando que fue el juzgado que emitió la sentencia de Reintegro Familiar de MIGUEL ANGEL VERGARA MENA, y es quien debe de pronunciarse frente a la situación que actualmente atraviesa el niño, para evitar que se vuelva más compleja y negativa, y se continúe con el trámite del proceso.

Para decidir con relación a lo peticionado, que interpreta el juzgado, es dejar sin efectos la sentencia emitida por este despacho en la que se declaró la vulneración de derechos, y se emitió como medida de protección definitiva el REINTEGRO FAMILIAR al hogar de la progenitora, la señora LEIDY YOJANA MENA MACHADO, en favor del niño MIGUEL ANGEL VERGARA MENA, ordenando a su vez, el respectivo seguimiento a cargo del ICBF, por la medida de ubicación en medio institucional, ha de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La declaratoria de Vulnerabilidad de Derechos como decisión de fondo dentro de los procesos de restablecimientos de derechos, tanto en el ámbito administrativo, como en el jurisdiccional, es el resultado del proceso de investigación sobre los factores de vulneración de derechos del niño, niña y adolescente tal como lo señala la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, consagra las medidas de restablecimiento de derechos, y a su vez el artículo 107 ibídem, establece aspectos a tener en cuenta en la declaratoria de vulnerabilidad de derechos de los NNA. Además, para la toma de decisión respecto al Reintegro Familiar, se tiene como fundamento y de acuerdo al interés superior del niño, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y no ser separados de ella, velando por el derecho a la unidad familiar, siempre teniendo en cuenta, el sentir tanto del NNA, como de su familia, para el adecuado restablecimiento de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo a lo planteado por los funcionarios en la motivación para la remisión del expediente a este despacho judicial, en donde

hace mención a que al ser este juzgado quien tomó la decisión de fondo, declarando la vulneración de derechos y ordenando el REINTEGRO FAMILIAR de MIGUEL ANGEL VERGARA MENA, al hogar de su progenitora, como medio de restablecerle los derechos amenazados y vulnerados, se pretende que se modifique la medida adoptada, haciendo mención al Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, que dice: “La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este código, podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas...”.

Sin embargo, al tenor del Artículo 285 del Código General el Proceso, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”*.

La petición del funcionario adscrito al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín y del Centro Zonal Noroccidental de Medellín, contemplan la solicitud, que interpreta el despacho de revocar dicha sentencia por las circunstancias personales y familiares que convergen en el niño, y de acuerdo a los diagnósticos que tienen que ver con su situación de persona como Trastorno de Conductas, trastornos del sueño y consumo de sustancias psicoactivas, lo que hace al niño mayormente vulnerable y urgido de una protección de una institución en la cual se le brinde la atención requerida para el adecuado manejo de su condición médica, y se le ayude a superar sus dificultades, riñendo a todas luces el concepto emitido, porque se trata de una persona de especial protección.

Así las cosas, evidencia el despacho que los funcionarios, no solicitan que sea aclarada la sentencia en cuanto a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, piden dejar sin efectos lo decidido, esto es, declarar la ineficacia la medida de REINTEGRO FAMILIAR, y en consecuencia cambiar la medida adoptada, por la institucionalización, amparados en los conceptos técnicos del equipo psicosocial y la historia clínica que están aportados al expediente, pedimento que de una vez indica el despacho es improcedente,

atendiendo la prohibición legal contenida en la norma procesal de referencia (Art. 285 ibídem).

Igualmente, para reforzar el convencimiento de este despacho de la negativa que se hace, trae como marco de referencia la sentencia de la Corte Constitucional C- 548 de 1997, del M.P Carlos Gaviria Díaz, en el que señaló:

“...Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.”

Lo que implica, como lo precisó la máxima corporación, que la sentencia conserva su obligatoriedad hasta tanto sea anulada, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas, o, cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta.

Por lo anterior, es que este despacho rechaza por improcedente la petición de modificación de la sentencia y ordena devolver el expediente al

Centro Zonal Noroccidental de Medellín, para que se continúe con el seguimiento, y de ser necesario, el Defensor de Familia, proceda al cambio de medida y continúe con el trámite del proceso, como se dijo en la sentencia.

Por lo antes indicado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la petición del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLIN y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL DE MEDELLIN, de conformidad con el Artículo 285 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente físico al CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL DE MEDELLIN, a través de la Empresa de Correos 472.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
Juez

nyzv

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
